El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de marzo de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Declara improcedencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00059-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE TUTELA AFECTA A PERSONA DISTINTA AL ACCIONANTE / IMPROCEDENCIA.** Así se afirma, por cuanto lo que se aduce en el escrito inicial es que al señor Cristian Vásquez se le negó el recurso de apelación que propuso contra la sentencia dictada en la acción popular, a pesar de que es el actor principal. Y si ello es así, fácil se advierte que el derecho fundamental que se dice afectado es el suyo, no el de Arias Idárraga quien, para reclamar en beneficio de aquel, ha debido, en consecuencia, acreditar una de tales condiciones, es decir, de representante legal, que no lo es; de apoderado judicial, que tampoco la tiene, entre otras cosas, porque no es abogado; o de agente oficioso, evento en el que ha debido señalar las razones que le impiden a Vásquez defender sus propios intereses, nada de lo cual hizo.

Esto sería suficiente para declarar improcedente la acción, como en efecto se hará. Aunque, bueno es agregar, que si se quisiera pasar de soslayo esa evidente causal de improcedencia, lo cierto es que, de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el amparo estaría llamado al fracaso, ya que si una acción de esta estirpe tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en este caso no hay de dónde colegir una situación semejante, por cuanto de lo que se duele el accionante es de que el juzgado se niega conceder el recurso de apelación propuesto por el demandante en la acción popular de la referencia, cuando la realidad que arroja la actuación popular es contraria, porque sí se le otorgó la alzada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintidós de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00059-00 Acta N° 86 de marzo 22 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal** y la **Personería** del mismo municipioa la que fueron vinculados **Bancolombia;** la **Personería Municipal del Guamo - Tolima; las Defensorías del Pueblo de Tolima y Risaralda,** el **agente del Ministerio Público** local, **Paulo César Lizcano Durán** y **Cristian Vásquez Arias.**

#### 

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal en la que aduce la violación de los derechos fundamentales que cita como*”art 13, 83 CN, debido proceso, garantías procesales, Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia”* y pide que se ordene a esa dependencia, *“en sentencia de unificación”,* conceder la apelación del actor popular, y al personero municipal indicar su gestión en el proceso.

Dijo en su escrito, que interviene en la acción popular radicada con el número *“2016-788”*, en la que la funcionaria se niega a conceder la apelación que presentó el actor popular frente a la sentencia.

Con auto del 8 de marzo se dio impulso a la acción, se decretaron pruebas y se ordenaron las citadas vinculaciones.

El despacho judicial dio cuenta del trámite impartido a la demanda a que se refiere la acción y remitió las copias pertinentes (f. 11 a 30).

El Procurador Regional de Risaralda mencionó que su intervención se limita a la protección de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En el caso presente, se acude en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, porque, aduce el accionante, quien funge como coadyuvante de la parte demandante en la acción popular de la referencia, el Juzgado se niega a concederle el recurso de apelación a otro sujeto procesal, concretamente al demandante, señor Cristian Vásquez.

De lo dicho, surge palmaria la falta de legitimación del accionante señor Javier Elías Arias. En efecto, la regla que señala el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es que la acción de tutela puede ser promovida directamente por el afectado; pero también puede hacerlo por medio de su representante legal; o por conducto apoderado judicial, en cuyo caso, debe reposar un poder especial para ese efecto; o se pueden agenciar derechos ajenos, evento en el cual, así se debe actuar y manifestar la razón por la cual el agenciado no puede actuar por su cuenta; también, eventualmente puede actuar como demandante el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo y, ciertamente, nada de lo anterior ocurre en este caso.

Así se afirma, por cuanto lo que se aduce en el escrito inicial es que al señor Cristian Vásquez se le negó el recurso de apelación que propuso contra la sentencia dictada en la acción popular, a pesar de que es el actor principal. Y si ello es así, fácil se advierte que el derecho fundamental que se dice afectado es el suyo, no el de Arias Idárraga quien, para reclamar en beneficio de aquel, ha debido, en consecuencia, acreditar una de tales condiciones, es decir, de representante legal, que no lo es; de apoderado judicial, que tampoco la tiene, entre otras cosas, porque no es abogado; o de agente oficioso, evento en el que ha debido señalar las razones que le impiden a Vásquez defender sus propios intereses, nada de lo cual hizo.

Esto sería suficiente para declarar improcedente la acción, como en efecto se hará. Aunque, bueno es agregar, que si se quisiera pasar de soslayo esa evidente causal de improcedencia, lo cierto es que, de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el amparo estaría llamado al fracaso, ya que si una acción de esta estirpe tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando se vean resquebrajados por acciones u omisiones de parte de quien se demanda, en este caso no hay de dónde colegir una situación semejante, por cuanto de lo que se duele el accionante es de que el juzgado se niega conceder el recurso de apelación propuesto por el demandante en la acción popular de la referencia, cuando la realidad que arroja la actuación popular es contraria, porque sí se le otorgó la alzada. Precisamente, a folio 25 del cartulario, reposa copia del aludido auto en el que expresamente se lee “*En el efecto SUSPENSIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular, por coadyuvante Paulo César Lizcano Durán y por el señor Javier Elías Arias Idárraga”* (resalta la sala). Ahora, que en la parte resolutiva se hubiera señalado que el recurso fue propuesto por el representante judicial del actor popular, en nada cambia la situación, porque al final de todo, se concedió su impugnación.

Surge, entonces, que los hechos plasmados en la acción de tutela, de los que se hace derivar la trasgresión alegada, no tienen similitud con lo que ocurrió en la acción popular.

En conclusión, por la mencionada falta de legitimación se declarará la improcedencia de la acción, la que como se vio, al fin y al cabo estaba llamada a fracasar comoquiera que la queja en estudio, obedece a una situación diferente a la que refleja en expediente.

En lo que toca con la Personería de Santa Rosa de Cabal, no se cuenta con que el demandante le haya elevado alguna solicitud explícita en relación con la carga que aquí quiere que se le imponga; por ello, se le absolverá, junto a los demás vinculados, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

Por infundada se rechazará la solicitud de dictar en este asunto sentencia de unificación, toda vez que no es menester de esta Corporación proferir providencias de ese tipo. Se ordenará sí, la expedición de las copias solicitadas, a costa del accionante.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal**.

Se **absuelve** a las demás entidades involucradas dentro de la presente acción de tutela.

Por infundadas se rechazan las demás solicitudes.

A costa del accionante expídase copia de esta actuación.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más trámite archívese el expediente, una vez se produzca su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**